

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-056/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07 aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha siete de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**“LIC. JORGE SANCHEZ (SIC) MORALES.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LIC. RAFAEL GUZMÁN (SIC) HERNANDEZ (SIC), promoviendo por propio derecho y en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones que a derecho me correspondan el ubicado en calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, de esta Ciudad de Puebla y autorizando para que a mi nombre y representación las puedan recibir los C.C. Rafael Guzmán Hernández y/o José Montiel Torres y/o Verónica Ruiz Valdez; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto y ordenado por los artículos 9, 42 fracción IV, 89 fracción II, XIX, XXII, XLII, XLIII, 216, 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como lo dispuesto y ordenado por los artículos 6, 9, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral, por medio del presente escrito, vengo a denunciar, a la Coalición Unidos para Ganar por actos del presidente (sic) municipal (sic) de Teopantlan, Puebla, el **C. GABRIEL MELCHOR JACINTO**; en contra de la **C. FLORENCIA RAMIREZ CLEMENTE**, Síndico Municipal de Teopantlan, Puebla; en contra del Candidato, propietario registrado a Presidente Municipal de Teopantlan, Puebla **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR** postulado por la Coalición Unidos para Ganar; y en contra de los **C.C. JESUS (SIC) PEREZ (SIC) DIONICIO y JERÓNIMO JACINTO GUTIERREZ (SIC)**, candidatos a regidores propietarios postulados por la Coalición Unidos para (sic) Ganar, la cual se integra por los Partidos políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y en contra de los funcionarios públicos quienes resulten responsables; por lo que paso a exponer los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha Seis de Octubre del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diez de la mañana, en las oficinas públicas que pertenecen al Ayuntamiento de Teopantlan (sic) y que son las instalaciones de la ex escuela Primaria Pensador Mexicano, se encontraban reunidas 200 personas aproximadamente, entre ellos **LA C. FLORENCIA RAMIREZ (SIC) CLEMENTE**, actual Síndico Municipal de Teopantlan (sic) y el **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR**, candidato a presidente municipal de Teopantlan (sic), Puebla. Reunión en la cual la Síndico Municipal y el candidato mencionado, solicitaron a los ciudadanos el voto a favor del último mencionado para este próximo Once de Noviembre a cambio de darles bultos de cemento. (Cabe hacer mención que un hermano de la Síndico en mención de nombre **C. RENATO RAMIREZ (SIC) CLEMENTE** es candidato a Presidente Municipal Suplente del mismo municipio). A lo cual, los presentes recibieron como dádiva (sic) de su aceptación (por los escasos recursos económicos con que cuentan) los bultos de cemento con la leyenda "CEMEX". Tal y como lo justifico con un video grabación que acompañe como prueba y que marco como **anexo numero (sic) uno**, del cual se desprende las imágenes de diversos

vehículos oficiales, mismos que citare conforme aparición del referido video que anexo como probanza:

1.- Un vehiculo marca Volkswagen, tipo sedan color blanco, rotulado en sus puertas con el emblema o logotipo de la Secretaria (sic) de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, con número de placas de circulación TTP- 4392 del Estado de Puebla.

2.- Un camioneta blanca doble cabina, color blanco, rotulado en sus puertas con el emblema o logotipo de la Secretaria (sic) de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, con número de placas de circulación SF-73225 del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Así mismo manifiesto, que en este evento estuvieron presentes personal tanto de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado así como de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, dando su apoyo al **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR**, candidato a presidente municipal de Teopantlan (sic), Puebla. Tal y como lo justifico con el video señalado como anexo numero (sic) uno y con las fotografías que acompaño como prueba y que señalo como **anexo numero dos**; en el video se justifica que se encuentra estacionada a un costado de la oficina pública en donde están reunidas la personas una camioneta doble cabina color blanca, con el emblema de SDS 2005-2011, Y con placas de circulación SF-73-225 del Estado de Puebla y con las fotografías un carro compacto, color blanco con las iniciales SDR Secretaria (sic) de Desarrollo Rural. Gobierno del Estado 2005-2011, con placas de circulación TTP-43-92, del Estado de Puebla. Demostrando una vez mas, el apoyo que brindan diversas dependencias del Estado a los candidatos de la Coalición Unidos para Ganar.

TERCERO.- Del mismo video señalado como anexo numero (sic) uno, se observa, cómo otro hermano de la sindico municipal, de apellidos **RAMIREZ (SIC) CLEMENTE**, esta bajando de una camioneta negra, con placas de circulación SG-82013 del Estado de Puebla, varios tinacos para agua de color negro, en la casa del **C. ANTONINO REYES CABRERA**, quien es el coordinador de campaña del **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR**, así como también aparecen en el video los **CC. JESUS (SIC) PEREZ (SIC) DIONICIO Y JERÓNIMO JACINTO GUTIERREZ (SIC)**, quienes son candidatos a regidores propietarios dentro de la planilla que encabeza el **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR**.

Así mismo importante señalar que debido a la naturaleza del evento doloso y al escenario electoral que prepara las próximas elecciones tanto municipales como de renovación de Diputados para el Congreso del Estado de Puebla, resulta de sobre manera un acto ilícito el hecho de que en su calidad de funcionarios públicos y/o partidistas hayan destinado y aprovechado ilícitamente bienes y servicios públicos para apoyar este tipo de eventos, realizado por el candidato y por el partido político al que pertenecen, tales como haber dispuesto vehículos oficiales y tiempo oficial laboral de oficina de una dependencia pública municipal y haber acudido en vehículos oficiales, haber destinado el tiempo que tienen destinado para desempeñar (sic) el cargo público, así como personal a su cargo, el disponer de información a la cual tienen acceso por la función de su cargo y destinarla en forma ilícita en apoyo de la (sic) citado candidato, dejando así de lado el principio de neutralidad, equidad e imparcialidad con el que se debe conducir todo funcionario público, aunado al hecho de que valiéndose de la disposición que puedan tener, de bienes o servicios públicos, en virtud de sus cargos, destinan de manera ilícita su uso en provecho de la coalición y partidos políticos que la integran y deel (sic) citado candidato.

Es por ello que acudo a denunciar a Usted; Ciudadano Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que en uso de sus facultades proceda a la investigación de estos hechos, realizados por los citados funcionarios municipales y del gobierno del Estado, ya que los mismos están violando, destinado recursos públicos propios del gobierno municipal donde estos laboran a favor del candidato por la coalición antes citada, aprovechándose de sus puestos y cargos públicos, violentado con estos actos lo dispuesto y ordenado por los artículos 49 fracción I y II, 54 fracción I y 217 ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es importante señalar que acompaño a la presente denuncia diversos documentos, mismas que son probanzas, con la cual acredito la existencia de los hechos señalados, mismos que he citado en el cuerpo del presente escrito, en los cuales contienen toda la grabación del evento materia de la presente denuncia, en el cual, se identifican claramente los vehículos oficiales del Gobierno del Estado de Puebla, con lo cual acredito la existencia de los hechos señalados.

Además del hecho doloso, solicito a Usted; Consejero Presidente, se realicen las investigaciones necesarias para tener por acreditada (sic) la presente denuncia, por todos los actos de las personas mencionadas como probables responsables de la comisión de diversos delitos electorales y el permitir por parte del **C. GABRIEL MELCHOR JACINTO**, presidente (sic) Municipal de Teopantlan (sic), actos como el de repartir bultos de cemento en instalaciones públicas a cambio del voto a favor del candidato de la Coalición Unidos para Ganar, presencia en horas hábiles de servidores públicos con vehículos y entrega de beneficios de programas sociales de la Secretaria (sic) de Desarrollo Social y Rural del Estado.

P R U E B A S.

1.- LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS.- Consistente en, Un disco compacto, formato **DVD**, en los cuales contienen (sic), las grabaciones del evento materia de la presente denuncia y se identifican claramente los vehículos oficiales del Gobierno del Estado de Puebla, así como en las oficinas públicas que pertenecen al Ayuntamiento de Teopantlan (sic) y que son las instalaciones de la ex escuela Primaria Pensador Mexicano, se encontraban reunidas aproximadamente 200 personas, entre ellos la **C. FLORENCIA RAMIREZ (SIC) CLEMENTE**, actual Síndico Municipal de Teopantlan (sic) y el **C. HUMBERTO MARTINEZ (SIC) MELCHOR**, candidato a presidente municipal de Teopantlan (sic), Puebla. Reunión en la cual la Síndico Municipal y el candidato mencionado, solicitaron a los ciudadanos el voto a favor del último mencionado para este próximo Once de Noviembre a cambio de darles bultos de cemento. (Cabe hacer mención que un hermano de la Síndico en mención de nombre **C. RENATO RAMIREZ (SIC) CLEMENTE** es candidato a Presidente Municipal Suplente del mismo municipio). A lo cual, los presentes recibieron como dádiva (sic) de su aceptación (por los escasos recursos económicos con que cuentan) los bultos de cemento con la leyenda "CEMEX", misma con lo cual acredito la existencia de los hechos señalados en la presente denuncia, cuyos hechos los he referido en el cuerpo del presente libelo.

2.- LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS.- Consistente en diversas placas fotográficas, de las cuales obran y se desprenden, un carro compacto, color blanco con las iniciales SDR Secretaria (sic) de Desarrollo Rural, Gobierno del Estado 2005-2011, con placas de circulación TTP-43-92, del Estado de Puebla. Con la cual acredito y esta demostrando una vez mas, el apoyo que brindan diversas dependencias del Estado a los candidatos de la Coalición Unidos para Ganar, siendo este caso al **C. HUMBERTO MARTINEZ MELCHOR**, candidato a presidente municipal de Teopantlan (sic), Puebla, por la coalición antes citada.

3.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se realizan al momento de entrar al fondo del asunto, partiendo de los hechos conocidos y probados para llegar a la verdad real del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted; Ciudadano Consejero General lo siguiente:

UNICO.- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y probanzas que acompaño, presentando la presente denuncia de hechos para su debida investigación.

VI.- En fecha siete de noviembre de dos mil siete, la Oficialía de Partes del Organismo remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con sus respectivos anexos.

Atento a lo anterior, a través del memorándum de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, el Consejero Presidente este Instituto envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VII.- En este sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-056/07.

VIII.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con los documentos que fueron acompañados al mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-3338/07 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado en fecha veintiséis del mismo mes y año, corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IX.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
PARA LA VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS**

JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición "Unidos Para Ganar", ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3° fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción 1, 89 fracciones 11, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 y 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio número **IEE/SG-3338/07**, de fecha 24 de noviembre de 2007, el cual me fue notificado el día 26 del mismo mes y año, y actuando dentro del expediente número **DEN-PP-O56/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta en contra de la Coalición "Unidos para (sic) Ganar", por actos realizados por los **CC. Gabriel Melchor Jacinto**, Candidato a Presidente Municipal de Teopantlan (sic), Puebla, postulado por mi representada, **Florencia Ramírez Clemente**, Sindico (sic) Municipal del mencionado municipio, **Jesús Pérez Dionisio y Jerónimo Jacinto Gutiérrez**, Candidatos a Regidores Propietarios postulados por mi representada en el municipio; sustancio lo anterior al tenor de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Es de especificarse que los hechos que motivaron la denuncia a la que se da contestación, presentada por su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Partido Acción Nacional, relatados en el correlativo correspondiente, se encuentran basados en un supuesto acto de campaña, en el que afirma el denunciante sin sustento que se condiciona la entrega de apoyos a la emisión del voto a favor de los candidatos de la "Coalición Unidos para Ganar", aseveraciones que el denunciante hace con la finalidad de justificar que existe en contra de su partido y sus candidatos una campaña orquestada por funcionarios del Estado en la que se están utilizando recursos públicos a favor de los candidatos de mi representada, lo que como ha quedado demostrado en todas y cada una de las denuncias que ha presentado, es completamente falso, ya que al día de hoy no solo no se ha demostrado que no existe tal, sino que por el contrario son los funcionarios del Gobierno Federal quienes hacen uso de recursos y programas públicos, con la intención de promocionar y favorecer a los candidatos del Partido Acción Nacional.

En relación con este punto, el denunciante no aporta medio idóneo de prueba para justificar su afirmación, por tanto debe declararse infundada y, consecuentemente, improcedente, puesto que los vehículos que describen únicamente aparecen estacionados en la vía pública y no es posible inferir que los mismos estén involucrados en actos de campaña.

2.- En lo expresado en el correlativo correspondiente he de manifestar, que el mismo debe ser desestimado de igual forma que el punto precedente en virtud de que el denunciante no aporta medio de prueba idónea para comprobar su dicho puesto que únicamente demuestra la existencia de dos vehículos oficiales estacionados en la vía pública y que no participan en acto de campaña alguno.

3.- De lo expresado en el tercer punto de hechos de la denuncia que se contesta, es de manifestarse que contrario a lo expresado por el denunciante los tinacos de agua que se aprecian en el video, son descargados de una camioneta pick up en la casa del Coordinador de campaña del candidato postulado por mi representada en dicho municipio solamente pueden ser considerados como parte de los apoyos de campaña realizados por el mencionado candidato y que de igual forma lo expresado por el denunciante deberá ser desestimado por no aportar medio de prueba idóneo para comprobarla.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros, integrantes tanto de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO.- A los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias: recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General del Instituto y, tenerme por presentado con este escrito, dando contestación a la vista ordenada con el escrito de denuncia que motiva la presente instancia, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando absuelta a mi representada de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- A todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla: emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que se desecha la denuncia presentada, o se absuelve a mi representada, la coalición "Unidos para (sic) Ganar", de las ilegales e ilegítimas imputaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional".

TERCERO.- Proveer de conformidad el contenido del presente curso, por ser procedente y apegado a derecho.

X.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2012/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a este Órgano Auxiliar del Consejo General, para la elaboración del presente dictamen.

XI.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora, consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral y al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Teopantlán diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-2143/07 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

En respuesta al requerimiento antes referido, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, mediante el memorandum número IEE/DPPM-0014/08, en fecha catorce de enero de dos mil ocho presentó un escrito ante la Secretaría General, manifestando lo siguiente:

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracciones IX y XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/SG-2143/07, le comunico que de la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se desprende lo siguiente:

- El C. Humberto Martínez Melchor fue registrado como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Teopantlán por la Coalición Unidos para Ganar;

- El C. Jesús Pérez Dionicio fue registrado como candidato a regidor propietario 7 de la planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán por la Coalición en comento; y
- El C. Jerónimo Jacinto Gutiérrez fue registrado como candidato a regidor propietario 5 de la planilla mencionada en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido la Secretaría General de este Instituto mediante el oficio número IEE/SG-013/08 de fecha cuatro de enero dos mil ocho, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

En respuesta al requerimiento antes referido, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Teopantlán, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, presentado en Oficialía de Partes con fecha veintiocho de enero del mes y año señalado, manifestó lo siguiente:

“El que suscribe C. GABRIEL MELCHOR JACINTO, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Teopantlan (sic), Puebla y quien por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, por lo que al mismo tiempo aprovecho de la ocasión para darle oportuna contestación al oficio IEE/SG-013/08 dentro del Expediente DEN-PP-056/07. (sic) con respecto a su contenido, me permito dar contestación a los tres puntos concretos que me solicita, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con relación a la ex escuela primaria “Pensador Mexicano” me permito informar que es un edificio que se construyo (sic) en terrenos comunales de Teopantlan (sic) y desde que dejo de funcionar como Primaria quedo (sic) a responsabilidad del Municipio.

SEGUNDO.- Con relación a la información de que si en esas instalaciones se entregaron apoyos consistentes en bultos de cemento. Manifiesto que efectivamente a solicitud del Comité de Desarrollo (CODESO) nos solicitaron las instalaciones para el resguardo de dicho material y posteriormente utilizarlo para su entrega. **Pero se debe aclarar** que esos bultos de cemento corresponden al programa “piso digno” bajo los lineamientos y normas de la propia SEDESOL estando presentes y haciendo entrega directa los funcionarios de la SEDESOL y como encargado el Licenciado ANTONIO RAMOS GALICIA, los funcionarios municipales en funciones y el suscrito quien fue invitado como primera autoridad del municipio. Que la fecha en la que celebros (sic) la entrega del apoyo fue el día Seis de Octubre del Dos mil Siete.

TERCERO.- En relación al tercer punto, manifiesto que en el acto de entrega de apoyos del programa piso digno, **no** se encontraba presente el C. HUMBERTO MARTINEZ MELCHOR.

Sin más por el momento y esperando que esta información sea de utilidad, le manifiesto mis respetos.”

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovararán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y

permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado, el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

En esa virtud, al ser facultada la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, esta Comisión es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;

- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el partido político o coalición denunciado; haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-056/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del denunciado Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio

de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente realizadas en el escrito de denuncia y la defensa del instituto político presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos

precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I, 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 49.-** Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de:

I.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial y los Ayuntamientos;

II.- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;

...”

“**ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

...”

“**ARTÍCULO 216.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.”

“**ARTÍCULO 217.-** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.”

“**ARTÍCULO 226.-** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.”

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, se pronunciará sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I, 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que consten en el mismo y que fueron efectuadas por esta Comisión atendiendo a los principios de idoneidad y necesidad que rigen el derecho administrativo sancionador atendiendo a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral en uso de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, así como al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán tal y como se refiere en el antecedente número XI del presente instrumento.

Documentos que de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son considerados como documentales públicas, mismas que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de su contenido se desprende el informe de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, en el sentido de que los C.C. Humberto Martínez Melchor, Jesús Pérez Dionicio y Jerónimo Jacinto Gutiérrez fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal, Regidor Propietario 7 y Regidor Propietario 5 respectivamente, de la

planilla a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán registrada por la Coalición Unidos Para Ganar.

Por cuanto hace al documento suscrito por el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán se desprende que las instalaciones de la ex primaria “Pensador Mexicano” son parte del Ayuntamiento, que a petición del Comité de Desarrollo Social (CODESO) dicho inmueble fue prestado para efecto de resguardar material relativo al programa denominado “piso digno” para efecto de realizar la entrega el día seis de octubre de dos mil siete, señalando que en tal actividad estuvieron presentes e hicieron la entrega directa los funcionarios de la SEDESOL y como encargado el Licenciado Antonio Ramos Galicia y que su presencia se debió una invitación. Finalmente el Presidente Municipal señala que el C. Humberto Martínez Melchor no estuvo presente en la entrega de apoyos del citado programa.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del promovente y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones;
- La información obtenida por este Órgano Auxiliar en ejercicio de su facultad investigadora; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si la Coalición Unidos Para Ganar y sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán con los hechos denunciados, incumplieron o no con lo previsto en los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I, 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se desprende que el promovente considera que el denunciado incumplió con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I, 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que se destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán de la Coalición Unidos para Ganar el C. Humberto Martínez Melchor.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia ofreció y aportó los siguientes medios de prueba, mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1) Un disco compacto formato DVD.
- 2) Tres placas fotográficas originales.
- 3) Tres impresiones fotográficas en copia simple.
- 4) La presuncional.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“**ARTÍCULO 358.-** Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

- a)** Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b)** Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c)** Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de

hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“**ARTÍCULO 26.-** Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el Representante Propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestó que el denunciante no aporta medio idóneo de prueba para justificar su afirmación, que los vehículos que aparecen únicamente aparecen estacionados en la vía pública y no se puede inferir que estén involucrados en actos de campaña, así como que la descarga de tinacos de agua en la casa del Coordinador de campaña del candidato solamente pueden ser consideradas como parte de los apoyos de campaña realizados por el mencionado candidato.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Una vez analizados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de las probanzas aportadas por las partes en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con las mismas se acredita o no el dicho del promovente y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I, 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como lo es argumentado por el denunciante.

Esto es, determinar si la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor.

En este entendido, por lo que respecta a los medios probatorios aportado por el denunciante, esta Autoridad Auxiliar considera que:

1) En cuanto al disco compacto formato DVD aportado por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una prueba técnica, mismo que tiene el valor de presunción admitiendo prueba en contrario y sólo hará prueba plena, cuando al

relacionarlo con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En este entendido, dicho medio de prueba fue reproducido el cual tiene un tiempo de duración de veintisiete minutos y trece segundos, apreciándose de su contenido el parque de una población de la que no se identifica nomenclatura oficial, diversos inmuebles a su alrededor, el tránsito vehicular, así como la descarga y acomodo de material en el corredor exterior de un inmueble, en dicho inmueble se observa un número indeterminado de personas, así como la carga de del material en otro vehículo, se advierten vehículos estacionados con logos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, posteriormente se observa el tránsito de un vehículo que lleva tinacos de color negro el cual se estaciona en la calle de la que se desconoce su ubicación, observándose a dos individuos que caminan hacia un grupo de personas.

Además, al analizar el video no se aprecia que alguna persona haga entrega de material de construcción a nombre del a Coalición Unidos Para Ganar y/o a nombre propio.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Del análisis al contenido de dicho medio de prueba se advierte la carga de diverso material frente a un grupo de personas y la descarga de un tinaco de un vehículo, sin embargo aún cuando se observan éstos elementos no se puede concluir que la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor como lo señala el promovente en su escrito dejando sólo una presunción respecto de su dicho.

2) Por cuanto hace a las placas fotográficas presentadas por el denunciante en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados

ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen son reconocidas como pruebas técnicas de las cuales se observa lo siguiente:

FOTOGRAFÍA 1



Al entrar al estudio de la fotografía señalada como número uno, se observa la parte posterior de un vehículo marca Volkswagen tipo sedán, color blanco, con placas de circulación TTP-4392, mismo que se encuentra estacionado sobre la cinta asfáltica frente a un inmueble, sin que de ésta se aprecie que tenga accesorios o distingo alguno que lo haga particular.

Medio de convicción en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Del análisis a la fotografía antes descrita visible en la foja número siete del expediente se advierte un vehículo sedán blanco marca Volkswagen frente a un inmueble, sin embargo aún cuando se observan éstos elementos no se puede concluir que la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor como lo señala el promovente en su escrito dejando sólo una presunción respecto de su dicho.

FOTOGRAFÍA 2



Del análisis de la fotografía señalada con el número dos se observa que la imagen fue tomada de lo que aparenta ser el interior de un vehículo y así en el exterior se aprecia un vehículo marca Volkswagen tipo sedán color blanco, mismo que se encuentra estacionado; toma fotográfica que le es tomada del costado del conductor del citado automóvil, observando que el mismo tiene en su puerta las leyendas “SDR” y debajo “SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL” al lado izquierdo “Puebla” “GOBIERNO DEL ESTADO” “2005-2011”, debajo se encuentran las frases: “Cualquier mal uso de este vehículo repórtelo al 237-26-87 y 237-18-87” “SINDER-PEAT” “9-200”, así se visualiza la rotulación de un círculo negro que en la parte central tiene plasmado el número catorce en tinta blanca. Por otra parte en uno de los cristales tiene pegados diversos engomados de los cuales sólo se aprecian los siguientes TTP-43-92 y TRK 2362.

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Del análisis a la fotografía antes descrita visible en la foja número siete del expediente se advierte un vehículo sedán blanco marca Volkswagen de la Secretaría de Desarrollo Rural, sin embargo aún cuando se observan éstos

elementos no se puede concluir que la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor como lo señala el promovente en su escrito dejando sólo una presunción respecto de su dicho.

FOTOGRAFÍA 3



Al analizar la fotografía número tres se observa una placa de circulación de vehículo automotor, misma que es de color blanco y que tiene letras y número TTP-43-92, siendo visibles los siguientes textos: "Puebla", "MÉXICO", asimismo en la parte inferior se observa la palabra "CHACHAPA".

Dicha probanza en términos de los artículos 358 fracción III y 359 del Código de la materia, así como 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de producción de imagen es reconocida como prueba técnica, la cual no cumple con los requisitos de los artículos 358 fracción III del Código en comento y 26 fracción III del Reglamento en cita, en razón de que el promovente al ofrecerla no precisó las circunstancias de modo, lugar y persona, lo que aduce la falta de eficacia de la prueba técnica referida y sólo se genera una presunción a favor del dicho del denunciante.

Del análisis a la fotografía antes descrita visible en la foja número ocho del expediente se advierte un placa de un vehículo del Estado de Puebla, sin embargo aún cuando se observan éstos elementos no se puede concluir que la Coalición Unidos Para Ganar, sus candidatos a Presidente Municipal y a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán y diversos funcionarios destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán el C. Humberto Martínez Melchor como lo señala el promovente en su escrito dejando sólo una presunción respecto de su dicho.

3) Del análisis a las impresiones fotográficas en copia fotostática de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Al respecto, es de mencionar que las impresiones fotográficas en comento fueron aportadas por el denunciante en original, mismas que han sido analizadas con antelación, por lo que este Órgano Auxiliar considera ocioso señalar la valoración que se le otorga a las mismas, la cual ya fue referida en párrafos anteriores del presente dictamen.

4) Por lo que corresponde a la prueba presuncional que ofrece el denunciante, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción IV del Código Comicial y 26 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por ser de las reconocidas en dicho Ordenamiento Legal, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. Ahora, en cuanto a la eficacia de la probanza en estudio esta dependerá de los hechos probados; sin embargo, después de analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente tomándolos como hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos no se desprende ningún elemento de convicción que permita generar el ánimo de esta Autoridad que se destinaron recursos públicos del Gobierno Municipal a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán de la Coalición Unidos Para Ganar.

Ahora bien, esta Comisión de Vigilancia estima necesario considerar al momento de emitir el presente dictamen las argumentaciones realizadas por el denunciado consistentes en la manifestación de que los vehículos que aparecen únicamente se encuentran estacionados en la vía pública y no se puede inferir que estén involucrados en actos de campaña, así como que la descarga de tinacos de agua en la casa del Coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán solamente pueden ser consideradas como parte de los apoyos de campaña realizados por el mencionado candidato.

En este sentido, suponiendo sin conceder que se hayan descargado tinacos de agua en la casa del Coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, dicho hecho no contraviene lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 del Código de la materia por campaña electoral se debe entender:

“ **ARTÍCULO 216.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.”

De lo anterior, se puede colegir que la campaña electoral son los actos desarrollados por los partidos políticos o sus candidatos para la obtención del voto, de ahí que aún y cuando el denunciado señale que se descargaron tinacos de agua en la casa del Coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, dicho acto no contraviene las disposiciones del Código de la materia, aunado a que el promovente no acredita con medio probatorio alguno que dichos tinacos provinieran de algún programa público o que se trataran de bienes o servicios públicos.

Asimismo, el denunciado señala que los vehículos que aparecen únicamente se encuentran estacionados en la vía pública y no se puede inferir que estén involucrados en actos de campaña por lo que debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 56 del Código de Instituciones y Procesos Electoral, para determinar, en su caso, la responsabilidad de los hechos denunciados. Dicho numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 56.- Los directivos, funcionarios y personal administrativo, precandidatos, candidatos, militantes, así como los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.”

Del contenido del dispositivo legal en cita, se advierte la determinación que establece el Código de la materia en el sentido de fijar la responsabilidad de los actos a quien los ejecuta en el ejercicio de sus funciones, de ahí que no se le pueda imputar la comisión de los hechos denunciados a la Coalición Unidos Para Ganar, ya que al no existir prueba alguna que acredite fehacientemente que los ciudadanos responsables de los vehículos oficiales asistieran al evento realizado en las instalaciones de la ex primaria “Pensador Mexicano”, la responsabilidad de ocupar dichos vehículos para algún acto de campaña sería de quien asistió.

Bajo este contexto, una vez que ha sido debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas por el denunciante en el presente asunto, no existe ningún elemento objetivo que acredite en las instalaciones de la ex primaria “Pensador Mexicano” se llevó a cabo un acto de campaña en términos de lo previsto por el numeral 216 del Código de la materia o bien se ejecutara un acto contrario a lo indicado por los artículos 49 fracciones I y II, 54 fracción I y 217 del mencionado ordenamiento legal, pues como se advierte de la contestación del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, Puebla, C. Gabriel Melchor Jacinto las instalaciones de la ex primaria “Pensador Mexicano” son parte del Ayuntamiento y a petición del Comité de Desarrollo Social (CODESO) dicho inmueble fue prestado para efecto de resguardar material relativo al programa denominado “piso digno” para efecto de realizar la entrega el día seis de octubre de dos mil siete, estando presentes y haciendo la entrega directa los funcionarios de la SEDESO y que su presencia se debió una invitación, así como que el C. Humberto Martínez Melchor no estuvo presente en la entrega de apoyos del citado programa.

En este sentido, este Órgano Auxiliar tomo en cuenta para el análisis de la denuncia materia del presente dictamen los siguientes elementos:

- Las pruebas aportadas por el promovente consistentes en el disco compacto en formato DVD, las placas e impresiones fotográficas, las cuales fueron insuficientes para demostrar el dicho del denunciado respecto a que se destinaron y aprovechado ilícitamente bienes y servicios públicos;
- La contestación remitida por el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, C. Gabriel Melchor Jacinto;
- La inexistencia de otros elementos de prueba que permitan administrar las pruebas para demostrar el dicho del promovente.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto el presente dictamen para que por su conducto sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 2 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo

Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**